

PROYECTO DE CREACION DEL SISTEMA ESTADAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, JUSTICIA Y POLICIA

DECRETO N° 001-2025

En ejercicio de la potestad consagrada en el Artículo 322, 332, Ordinal 6° del Artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en particular el 55° Constitucional el cual consagra que “Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes. La participación de los ciudadanos y ciudadanas en los programas destinados a la prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias será regulada por una ley especial. Los cuerpos de seguridad del Estado respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas. El uso de armas o sustancias tóxicas por parte del funcionariado policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, en concordancia con los Artículos 82, 83, 84 y 85, y 134 en sus ordinales 1°, 22° y 24° de la Constitución del Estado Anzoátegui, el ciudadano Gobernador del Estado Anzoátegui dicta el presente Decreto de creación del Sistema de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía del Estado Anzoátegui, con base al siguiente tenor:

CONSIDERANDO

Que la seguridad ciudadana constituye una condición necesaria para la sostenibilidad social, política, económica y cultural. Es por tanto, una condición societaria fundamental que permite obtener del pueblo del Estado Anzoátegui su mayor expresión creativa y su potencial generador de riqueza, que al ser una condición íntimamente ligada al concepto de ciudadanía requiere del desarrollo de un modelo participativo que permita identificar mejor el compromiso de los sectores organizados de

nuestra sociedad y al mismo tiempo el enfoque racional de nuestras energías, optimizando recursos humanos, medios y materiales para aumentar nuestra calidad de vida dentro de un régimen de seguridad plena. Por ello, el reto en este campo es recuperar y consolidar el Derecho de la ciudadanía a una vida segura y tranquila.

CONSIDERANDO

Que la violencia en el seno de la sociedad venezolana, tanto en su contexto doméstico o intrafamiliar como pública, viene sufriendo una escalada creciente, con exacerbación de la conflictividad social y un deterioro acentuado del modelo de convivencia ciudadana, a cuyo sustrato se añade una carga importante de represión y autoritarismo de sectores aislados de la sociedad y del estrato funcional del Estado, imponiendo y sosteniendo un estado de zozobra social que se expresa finalmente como disminución de la calidad de vida de nuestros habitantes.

CONSIDERANDO

Que dentro de la escalada de inseguridad y violencia, a la criminalidad común se une la banalización y la corrupción de la función policial del Estado, lo cual ha venido restando capacidad al mismo Cuerpo para ofrecer una respuesta eficaz y eficiente que permita el alcance de un estado de seguridad ciudadana como base auténtica para el desarrollo material y espiritual de nuestra sociedad.

CONSIDERANDO

Que la sociedad organizada es sujeto y objeto de las estrategias comunitarias para el combate del azote de la criminalidad, por tanto, con responsabilidad directa en el sostenimiento y fomento de los valores éticos y morales en que debe basarse la convivencia ciudadana y la paz social, por lo que debe convocar y concertar esfuerzos en pro del control social autogestionado del principal flagelo de la sociedad actual. Entendiéndose además que la inmensa mayoría de las circunstancias de

conflictos y controversias que alteran la paz y la convivencia de las familias en nuestros sectores populares pueden ser resueltos mediante una instancia local que aplique la equidad y la solución eficaz y justa por medio de la conciliación.

CONSIDERANDO

Que el auge actual de la criminalidad somete al colectivo de nuestro Estado a un estado de zozobra y terror, que hace imperioso e impostergable asumir por parte del Ejecutivo del Estado Anzoátegui la plena responsabilidad de garantizar vida y bienes de los ciudadanos, reclamando la intervención oficial sustentada en la justicia y la equidad, para lo cual surge la necesidad de instaurar una metodología moderna y progresista, participativa y solidaria, que contribuya al abatimiento de los índices de criminalidad y a la reducción y anulación de los motivos, la predisposición y las oportunidades de comisión de las infracciones y delitos, así como las condiciones que los propician, todo ello en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el cual consagra que el Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución; por lo que ante esta urgencia social:

DECRETA LA CREACION DEL

SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA, JUSTICIA Y POLICIA DEL ESTADO ANZOATEGUI

TITULO I

DE LA CREACION DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA, JUSTICIA Y POLICIA

CAPÍTULO I

OBJETO Y MARCO CONCEPTUAL DEL SISTEMA

Artículo 1.- Objeto del Sistema..

Créase el Sistema de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía del Estado Anzoátegui, con la finalidad de formular, articular y coordinar de manera eficaz y eficiente las políticas, planes, proyectos y programas emergentes del poder público y de los sectores organizados del Pueblo del Estado Anzoátegui, sin discriminación ni exclusión alguna, destinados a asegurar el libre ejercicio de los derechos, garantías y libertades, constitucionales brindando mayor seguridad a la población y procurando una mejor calidad de vida a todos los habitantes del Estado Anzoátegui.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley.

La presente Ley es de orden público e interés general para todos los ciudadanos que habiten o transiten en el ámbito geopolítico del Estado Anzoátegui; y, tiene por objeto proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades civiles, garantizar la seguridad ciudadana, la paz y la tranquilidad social, el cumplimiento y respeto de las garantías individuales y sociales, abarcando sin excepción tanto a las personas naturales como jurídicas, en el ámbito del Estado Anzoátegui.

Artículo 3.- Seguridad Ciudadana

Se entiende por Seguridad Ciudadana, para efectos de este Decreto, la actividad integral que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar la convivencia pacífica de ésta, así como el estado de sosiego, certidumbre y confianza, la erradicación de la violencia del seno de la sociedad y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, mediante acciones dirigidas a proteger la integridad física y las propiedades de los ciudadanos del Estado Anzoátegui. Del mismo modo, se entenderá y abarcará la seguridad ciudadana la protección integral de las libertades civiles y los derechos humanos de los habitantes del Estado Anzoátegui, para lo cual se deberá crear y mantener las

condiciones adecuadas a tal efecto, sin menoscabo de las facultades y deberes atribuibles en esta materia a otros poderes públicos, así como coadyuvar permanentemente al control social autogestionado de los índices de criminalidad y a la reducción y anulación de los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones y delitos.

Artículo 4.- El funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía, se basa en los siguientes postulados:

- a) El establecimiento de la corresponsabilidad, la participación ciudadana y el control social en todas las acciones de formulación, ejecución supervisión y control de los planes de seguridad ciudadana.
- b) El reconocimiento de la necesidad del desarrollo y fortalecimiento normativo y operativo en materias relacionadas con la seguridad ciudadana.
- c) La necesidad de definir y sostener la profesionalización de los Cuerpos de Seguridad Pública como aspecto ineludible para alcanzar la idónea y suficiente capacidad de respuesta institucional en la lucha contra la violencia y el delito.
- d) La necesidad de que la participación, comunicación y la educación del ciudadano es factor fundamental en la eficacia de los programas de lucha contra la violencia y el delito.
- e) El reconocimiento de que la sustentabilidad económica, política y social es principio fundamental orientador para el establecimiento de las políticas de seguridad ciudadana.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA

Artículo 5.- Los órganos integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía del Estado Anzoátegui son:

1. El Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía.

2. Los Consejos Municipales de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía.
3. Los Consejos Parroquiales de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía.
4. Los Defensores de los Ciudadanos en la jurisdicción del Estado Anzoátegui.
5. Los Juzgados de Paz en la jurisdicción del Estado Anzoátegui.
6. El Cuerpo Estatal de Policía y los Cuerpos Municipales de Policía en el ámbito del Estado Anzoátegui.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

SECCIÓN PRIMERA DEL NIVEL ESTADAL DEL SISTEMA

Artículo 6.- Créase el Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía, como el máximo organismo estatal encargado de la formulación, planificación, ejecución, dirección, supervisión y control de las políticas integrales de seguridad ciudadana en el ámbito del Estado Anzoátegui, con autonomía funcional y técnica.

Artículo 7.- De la constitución del Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía. Será integrado por:

1. El Gobernador del Estado Anzoátegui.
2. El Juez Rector del Estado Anzoátegui.
3. El Defensor Estatal del Ciudadano.
4. El Fiscal Superior del Estado Anzoátegui.
5. Un representante de la Asociación de Alcaldes del Estado Anzoátegui.
6. Un representante de cada uno de los Consejos Municipales de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía.
7. El Comisionado Estatal de Policía.

Artículo 8.- El ciudadano Gobernador del Estado Anzoátegui presidirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.

Para las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias del Consejo podrá hacerse representar por funcionario de su confianza designado mediante resolución administrativa. Los demás representantes deberán consignar las resoluciones ejecutivas correspondientes de los titulares de las instituciones que representen.

Artículo 9.- Son funciones y atribuciones del Consejo las siguientes:

1. Formular y establecer las políticas y el Plan Estatal de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía.
2. Aprobar los planes, programas y proyectos estatales en materia de seguridad ciudadana, de estadística policial, registro de delincuentes, y de sistemas de información y comunicación policial.
3. Aprobar los planes y las directrices que en materia de competencias y función policial deberán ser ejecutados por el Comisionado Estatal de Policía.
4. Promover y realizar la investigación social y académica en materia de seguridad ciudadana.
5. Controlar y evaluar permanentemente la ejecución de las políticas estatales de seguridad ciudadana, así como controlar, supervisar y evaluar el desempeño de los cuerpos de policía del Estado Anzoátegui, promoviendo permanentemente su modernización.
6. Promover el intercambio y/o cooperación internacional en materia de seguridad ciudadana y policía.
7. Establecer, definir y ejecutar los mecanismos de coordinación eficaz con las entidades de seguridad ciudadana del nivel nacional y de los estados vecinos.
8. Gestionar apoyo para el financiamiento de las iniciativas de seguridad ciudadana propuestas por la sociedad civil;
9. Elaborar el informe anual del estado de la seguridad ciudadana, justicia y policía del Estado Anzoátegui, que deberá presentarse anualmente el primer día de sesiones ordinarias del Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui.
10. Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales, organizaciones no gubernamentales,

empresas privadas, ministerios, institutos autónomos y/o cualquier otra entidad de Seguridad Ciudadana.

11. Generar propuestas de perfeccionamiento del sistema de administración de justicia, del sistema de régimen penitenciario, de programas de prevención para la drogodependencia y de patrones de consumo abusivo del alcohol, a través de mecanismos que promuevan el deporte y la cultura como factores de protección, entre otros;
12. Dictar su Reglamento de funcionamiento y las demás que sean necesarias dentro del marco de las políticas necesarias para la seguridad ciudadana dictadas por el Gobierno Nacional, y todas aquellas necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 10.- De la Secretaría Técnica. El Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía dispondrá de una Secretaría Técnica como órgano técnico ejecutivo, de coordinación y planificación, que sería el encargado de presentar al Consejo la política, los planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana del Estado Anzoátegui, así como realizar el seguimiento, evaluación, supervisión y control de la ejecución de los mismos. Estará conformado por profesionales, técnicos y especialistas en la materia de la seguridad ciudadana, de las ciencias sociales y de policía, los cuales serán designados por el Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, quien dictará además su reglamento de organización y funcionamiento.

SECCIÓN SEGUNDA DEL NIVEL MUNICIPAL DEL SISTEMA

Artículo 11.- Créanse los Consejos Municipales de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía, como el máximo organismo que a nivel municipal será el encargado de la formulación, planificación, ejecución, dirección, supervisión y control de las

políticas integrales de seguridad ciudadana en la jurisdicción del Municipio respectivo, con autonomía funcional y técnica.

Artículo 12.- De la constitución de los Consejos Municipales de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía. Serán integrado por:

1. El Alcalde del Municipio respectivo.
2. Los Presidentes de las Juntas Parroquiales del Municipio.
3. Los Jueces de Paz de las Parroquias del Municipio.
4. El Defensor Municipal del Ciudadano.
5. Un representante de cada uno de los Consejos Parroquiales de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía.
6. El Comisionado Municipal de Policía.

Artículo 13.- El ciudadano Alcalde del Municipio respectivo presidirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo. Para las sesiones ordinarias podrá estar representado por funcionario de su confianza designado mediante resolución administrativa. Los demás representantes deberán consignar las resoluciones ejecutivas correspondientes de los titulares de las instituciones que representen.

Artículo 14.- Son funciones y atribuciones del Consejo las siguientes:

1. Formular y establecer las políticas y el Plan Municipal de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía.
2. Aprobar los planes, programas y proyectos estatales en materia de seguridad ciudadana del Municipio.
3. Aprobar los planes y las directrices que en materia de competencias y función policial deberán ser ejecutados por el Comisionado Municipal de Policía en correspondencia y concordancia con las directrices que emanen del Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía.
4. Promover y realizar la investigación social y académica en materia de seguridad ciudadana del Municipio respectivo.
5. Controlar y evaluar permanentemente la ejecución de las políticas municipales de seguridad ciudadana, así como

controlar, supervisar y evaluar el desempeño del Cuerpo Municipal de Policía.

- 6. Establecer, definir y ejecutar los mecanismos de coordinación eficaz con las entidades de seguridad ciudadana del nivel estatal.**
- 7. Elaborar el informe anual del estado de la seguridad ciudadana, justicia y policía del Municipio respectivo, que deberá presentarse anualmente el primer día de sesiones ordinarias del Consejo Municipal respectivo.**
- 8. Dictar su Reglamento de funcionamiento y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.**

Artículo 15.- De la Secretaría Técnica del Consejo. El Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía dispondrá de una Secretaría Técnica como órgano técnico ejecutivo, de coordinación y planificación, que sería el encargado de presentar al Consejo la política, los planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana del Municipio, así como realizar el seguimiento, evaluación, supervisión y control de la ejecución de los mismos. Estará conformado por profesionales, técnicos y especialistas en la materia de la seguridad ciudadana, de las ciencias sociales y de policía, los cuales serán designados por el Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana, quien dictará además su reglamento de organización y funcionamiento.

SECCIÓN TERCERA DEL NIVEL PARROQUIAL DEL SISTEMA

Artículo 16.- Créanse los Consejos Parroquiales de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía, como el máximo organismo parroquial encargado de la formulación, planificación, ejecución, dirección, supervisión y control de las políticas integrales de seguridad ciudadana en el ámbito de la Parroquia respectiva, con autonomía funcional y técnica.

Artículo 17.- De la constitución del Consejo Parroquial de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía. Será integrado por:

1. El Presidente de la Junta Parroquial respectiva.
2. El Juez de Paz de la Parroquia.
3. El Defensor del Ciudadano de la Parroquia
4. Cinco (5) representantes de las Asociaciones de Vecinos o de las Entidades Comunales Organizadas en la jurisdicción de la Parroquia.
5. El Comisionado Parroquial de Policía.

Artículo 18.- El ciudadano Presidente de la Junta Parroquial respectiva presidirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo. Para las sesiones ordinarias podrá estar representado por funcionario de su confianza designado mediante resolución administrativa. Los demás representantes deberán consignar las resoluciones ejecutivas correspondientes de los titulares de las instituciones que representen.

Artículo 19.- Son funciones y atribuciones del Consejo las siguientes:

1. Estudiar y analizar los problemas de seguridad ciudadana en la jurisdicción de la Parroquia.
2. Promover la participación de la Comunidades Organizadas en los análisis y formulación de planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana para la Parroquia.
3. Aprobar los planes y las directrices que en materia de competencias y función policial deberán ser ejecutados por el Comisionado Parroquial de Policía en correspondencia y concordancia con las directrices que emanen del Consejo Estatal y Municipal respectivo de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía.
4. Promover y realizar la investigación social y académica en materia de seguridad ciudadana en la jurisdicción de la Parroquia.
5. Controlar y evaluar permanentemente la ejecución de las políticas parroquiales de seguridad ciudadana, así como controlar, supervisar y evaluar el desempeño del Cuerpo Parroquial de Policía.

6. Establecer, definir y ejecutar los mecanismos de coordinación eficaz con las entidades de seguridad ciudadana del nivel municipal.
7. Elaborar el informe anual del estado de la seguridad ciudadana, justicia y policía de la Parroquia respectiva, que deberá presentarse anualmente el primer día de sesiones ordinarias del Consejo Municipal respectivo.
8. Dictar su Reglamento de funcionamiento y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 20.- De la Secretaría Técnica. El Consejo Parroquial de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía dispondrá de una Secretaría Técnica como órgano técnico ejecutivo, de coordinación y planificación, que sería el encargado de presentar al Consejo la política, los planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana de la Parroquia, así como realizar el seguimiento, evaluación, supervisión y control de la ejecución de los mismos. Estará conformado por profesionales, técnicos y especialistas en la materia de la seguridad ciudadana, de las ciencias sociales y de policía, los cuales serán designados por el Consejo Parroquial de Seguridad Ciudadana, quien dictará además su reglamento de organización y funcionamiento.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES DE LOS CONSEJOS

ARTICULO 21 (Reuniones). Los Consejos de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía del Estado Anzoátegui se reunirán por lo menos una vez cada tres meses y extraordinariamente cuando convoque su Presidente.

El Consejo podrá invitar a sus reuniones a parlamentarios, servidores públicos y representantes de la sociedad civil cuando lo considere pertinente conforme a las temáticas que se aborden.

ARTICULO 22° (Secretaría Técnica). Cada Consejo de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía del Estado Anzoátegui

contará con una Secretaría Técnica, la cual vendría a ser el Órgano Operativo Técnico del Consejo respectivo. Estará conformado por un equipo técnico integrado por personal especializado en las ciencias sociales, de la seguridad ciudadana y de policía, los cuales son designados por el Consejo respectivo por órgano de su Presidente, y cumplirán las siguientes funciones:

1. Realizar la coordinación operativa, ejecución y seguimiento de los planes programas, y proyectos;
2. Canalizar ante el Consejo de Seguridad Ciudadana respectivo, las distintas iniciativas y proyectos relativos a la seguridad ciudadana que surjan de la sociedad civil;
3. Atender los planteamientos y necesidades de los Comisionados de Policía respectivos;
4. Presentar al Consejo de Seguridad Ciudadana respectivo, la formulación, desarrollo y ejecución de una estrategia comunicacional orientada a informar a la población sobre los planes y acciones de seguridad ciudadana;
5. Elevar informes ejecutivos ante el Consejo de Seguridad Ciudadana respectivo sobre el desarrollo y ejecución de los planes de acción, incluyendo el número de proyectos presentados, su grado de ejecución y los resultados obtenidos;
6. Difundir y publicar los resultados alcanzados, cada tres (3) meses;
7. Mantener información estadística de las acciones y resultados obtenidos;
8. Toda otra tarea que le encomiende el Consejo de Seguridad Ciudadana respectivo.

ARTICULO 23° (Presupuesto). El presupuesto para el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía del Estado Anzoátegui estará conformado por:

1. La partida presupuestaria del Ejecutivo del Estado destinada a la seguridad ciudadana;
2. Los recursos que las Alcaldías de los Municipios del Estado Anzoátegui asignen en su presupuesto para los planes de seguridad ciudadana;

3. Los créditos y donaciones que el Estado gestione para los planes de seguridad ciudadana.

CAPITULO V DE LA PARTICIPACION DE OTROS ORGANOS DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 24.- Son otros órganos del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía:

- 1. La Fiscalía del Ministerio Público**
- 2. Los Jueces Ordinarios y Militares en la jurisdicción del Estado Anzoátegui.**
- 3. La Guardia Nacional.**
- 4. La Delegación Estatal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC).**
- 5. La administración estatal de Desastres y Defensa Civil.**
- 6. El Cuerpo de Vigilantes del Tránsito Terrestre.**
- 7. Los Cuerpos de Bomberos del Estado.**

Artículo 25.- Deberes Comunes de los órganos del Sistema:
Corresponde a los órganos de seguridad ciudadana del Estado Anzoátegui, sin perjuicio de las competencias establecidas por la Ley que los regule:

- 1. Acatar y ejecutar sin demoras las instrucciones de coordinación que en materia de seguridad ciudadana sean emitidas por la Oficina de Coordinación Policial del Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía, a tal fin, dictará éste el Reglamento Estatal de Coordinación de los Órganos de la Seguridad Ciudadana.**
- 2. Vigilar, en el ámbito de sus competencias territoriales, el cumplimiento de los planes de seguridad ciudadana fijados por el Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía.**
- 3. Organizar dentro de sus instituciones las unidades administrativas de coordinación necesarias que permitan el cabal cumplimiento de las previsiones establecidas en este Decreto y su Reglamento, asimismo, organizar y desarrollar**

sistemas informáticos, comunicacionales, administrativos y de cualquier otra naturaleza que permitan optimizar la coordinación entre los distintos órganos de la seguridad ciudadana, todo ello en función de las metas institucionales propuestas por el Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía.

Artículo 26.- Principios de acción y planificación. Las actuaciones de los órganos de seguridad ciudadana, se desarrollarán con estricta observancia a los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes y los Tratados Internacionales suscritos por la República. Sus principios de actuación son la probidad, eficacia, eficiencia, subordinación, disciplina, cooperación y responsabilidad. Los órganos de seguridad ciudadana participarán en la ejecución de los planes fijados en el Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana; así como en la ejecución de las directrices que en materia de equipamiento logístico, disciplina, educación, doctrina y las otras que se dicten con el objeto de garantizar la uniformidad de pautas y procedimientos de intervención en actividades de la seguridad ciudadana y el combate del delito.

Artículo 27.- Todas las autoridades y funcionarios públicos del Estado Anzoátegui, en el ámbito de sus competencias, deberán colaborar con las instituciones integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía, con los cuerpos de policía del Sistema así como con los demás órganos de seguridad ciudadana participantes, y prestarles la colaboración y el auxilio pertinente y adecuado para el mejor cumplimiento de los objetivos de la seguridad y la convivencia ciudadana. También podrán las autoridades competentes en el marco de la presente Ley, a los efectos del cumplimiento de las metas institucionales, y siempre que sea necesario, recabar de los particulares, sean personas naturales o jurídicas, la ayuda y colaboración necesaria, siempre que no implique para ellos riesgo de vidas y bienes.

La participación de los órganos del Sistema de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía del Estado Anzoátegui no conlleva desconocer, negar, ni eliminar las atribuciones y responsabilidades establecidas en otras leyes de la República y del Estado Anzoátegui.

Artículo 28.- Toda persona, natural o jurídica, que tenga conocimiento de algún hecho que perturbe gravemente la seguridad ciudadana, las libertades civiles o los derechos de los ciudadanos, esta en la obligación de denunciarlo a cualquier autoridad o funcionario del Estado Anzoátegui, y éstos en la obligación consiguiente de tramitarla a la brevedad posible ante las Instituciones integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía indicadas en el Artículo 5° de la presente Ley.

TITULO II DEL CUERPO DE POLICÍA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

CAPITULO I DEFINICION, OBJETO Y ORGANIZACIÓN DE LA FUNCIÓN POLICIAL Y DEL CUERPO DE POLICIA DEL ESTADO ANZOATEGUI

Artículo 29. Definición y objeto de la Función Policial.

La Función Policial es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, en el marco de respeto a las libertades civiles y garantías individuales consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Constitución del Estado Anzoátegui, que corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto:

- 1. Mantener el orden público y salvaguardar la seguridad pública en base a las pautas de convivencia ciudadana, el respeto a las libertades civiles y los derechos humanos como se consagra en la presente Ley y en la Constitución**

de la República Bolivariana de Venezuela y la Constitución del Estado Anzoátegui.

2. Proteger la integridad física de las personas, y sus bienes en la jurisdicción del Estado Anzoátegui, sean residentes o transeúntes. Realizar la custodia de funcionarios e instituciones del Estado en base a las pautas dictadas por la Ley Estatal de la materia.
3. Prevenir la comisión de delitos e infracciones tipificados en las leyes adjetivas penales y en reglamentos administrativos vigentes en la jurisdicción del Estado Anzoátegui.
4. Desarrollar las tareas de investigación criminalística y forenses de manera integral en relación a los hechos delictivos perpetrados, así como realizar las labores de inteligencia y represión necesarias destinadas al apresamiento y reclusión de los delincuentes, y en general, realizar las labores como cuerpos auxiliares de investigación penal según lo establece el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes penales especiales.
5. Colaborar en las labores de investigación de los factores sociales que inciden en los índices delictuales y de violencia, llevadas a cabo por los Consejos de Seguridad Ciudadana.
6. Ejecutar las labores administrativas necesarias para la satisfacción de las pautas de convivencia ciudadana de la población del Estado Anzoátegui.
7. Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.
8. Realizar el control y registro de los movimientos de entradas y salidas y demás actividades de extranjeros en la jurisdicción del Estado Anzoátegui.
9. Las demás que le señale la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 30.- Dependencia, jerarquía y delegación.

Estas funciones de la Seguridad Pública son responsabilidad y atribución de los Consejos de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía en cada uno de los niveles de organización geo-política del Estado Anzoátegui, según quedó consagrado en la

Secciones Primera, Segunda y Tercera del Capítulo III, Título I de la presente Ley, y las mismas son delegadas a los Comisionados de Policía respectivos en cada uno de dichos niveles de organización territorial, entendidos éstos como órganos de ejecución de la función policial, en base a competencias de actividad policial expresamente establecidas en la presente Ley.

Artículo 31.- A los fines del cumplimiento eficaz y eficiente de las actividades orientadas al fomento y preservación de la seguridad pública, se crea la Policía del Estado Anzoátegui, órgano de ejecución exclusivo de las funciones policiales establecidas en el Artículo 24 de la presente ley, la cual se estructura y organiza con las siguientes divisiones:

- 1. División de Policía Comunitaria.**
- 2. División de Policía Urbana.**
- 3. División de Policía de Transito.**
- 4. División de Investigación Criminal.**
- 5. Brigada de Respuesta Inmediata.**
- 6. Brigada Antisecuestros.**
- 7. Brigada Antidrogas.**

Artículo 32.- El Cuerpo de Policía del Estado Anzoátegui es un cuerpo único, regido, dotado y coordinado operacionalmente bajo una normativa única pero que cumple sus actividades de manera descentralizada en cada uno de los niveles territoriales del Estado Anzoátegui, para ello el cuerpo descentralizado en cada nivel estará bajo la dirección y mando del Comisionado de Policía respectivo.

CAPÍTULO III

DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIAL

SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

ARTÍCULO 33. Principios de actuación.

Todos los funcionarios y funcionarias de los Cuerpos de Policía del Estado Anzoátegui:

- 1. Respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación alguna.**
- 2. Ejercerán su función con absoluto respeto y cumpliendo los deberes que le impone la Constitución de la República, la Constitución del Estado Anzoátegui y demás leyes.**
- 3. Servirán a su comunidad y protegerán a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto nivel de responsabilidad exigido por su profesión.**
- 4. No cometerán ningún acto de corrupción y se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los denunciará.**
- 5. Tratarán dignamente y con respeto a toda persona bajo su custodia, a las víctimas y los testigos.**
- 6. Impedirán, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral. Por el contrario, observarán en todo momento, un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos y ciudadanas a quienes procurarán proteger y auxiliar en las circunstancias que fuere requerido.**
- 7. Deberán identificarse como tales, de manera que el afectado pueda reconocerlos por su nombre o número de identificación administrativa. Cuando la urgencia requerida por una determinada situación en la cual los funcionarios o funcionarias hayan de intervenir, que no permita el cumplimiento previo de la obligación antes señalada, la identificación se deberá hacer tan pronto como las circunstancias así lo permitan.**
- 8. En los casos que sea procedente una detención de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del Estado Anzoátegui y las leyes, ésta deberá ser practicada por agentes debidamente identificados.**

9. Toda persona detenida deberá ser informada en el acto de su captura, sobre las razones que determinan su detención así como de los derechos que la asisten.
10. No podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza de la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualesquiera otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas, dolores o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación a una persona de métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.
11. Cuando los funcionarios o funcionarias tengan motivaciones para creer que se ha producido o va a producirse un acto de tortura, están en el deber de informar a sus superiores y si fuese necesario, cualquier autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas, para que se proceda a subsanar dicha violación.
12. Deberán asegurar plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomar las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando ello sea preciso.
13. Deberán recurrir a medios no violentos para resolver los conflictos y utilizarán la fuerza cuando sea estrictamente necesario y de forma proporcional a los objetivos lícitos y no se admitirán excusas para el uso ilegítimo de la fuerza.

14. Utilizará el arma de fuego sólo en circunstancias extremas:

1 En defensa propia o en defensa de otros en caso de amenaza inminente de muerte; o de lesiones graves.

72725392 Para evitar un delito particularmente grave que entrañe un serio peligro para la vida o con el objeto de defender a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad.

72724816 En todos los casos, sólo cuando las medidas menos extremas resulten insuficientes.

15. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los miembros de los cuerpos policiales, están en el deber de ejercerlo con moderación y racionalidad, actuando en proporción al presunto delito y al objetivo legítimo que persigue, en tal sentido, deberá:

a) Reducir al mínimo los daños y lesiones, respetando y protegiendo la vida humana.

b) Proceder de modo tal que se preste, lo antes posible, asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.

c) Procurar y notificar lo sucedido, con la mayor brevedad posible, a su superior inmediato y por su intermedio a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

d) Notificará los incidentes a los funcionarios superiores y al superior de asuntos internos, quienes los examinarán y asumirán la debida responsabilidad cuando tenga conocimiento de que los funcionarios a sus órdenes han cometido abusos.

e) Cuando los funcionarios o funcionarias policiales se vean por razones legales, obligados a disolver manifestaciones públicas vinculadas al disfrute y ejercicio pacífico del derecho de reunión y de manifestación, deberán utilizar los medios menos peligrosos para la vida y la integridad de las personas y en las mínimas proporciones necesarias.

- f) Podrán abstenerse de cumplir sus funciones durante una ocupación, por consideraciones de conciencia, lo cual no redundará en la modificación de su estatuto.**
- g) Dispondrán de una serie de medios que permitan un uso diferenciado de la fuerza y recibirá adiestramiento en el uso de los distintos medios para el uso ponderado de la fuerza.**
- h) Podrán negarse a cumplir una orden ilegal y además, gozarán de inmunidad y no podrán ser procesados o sancionados por incumplimiento de una orden ilegal de sus superiores.**
- i) Deberán impedir la victimización de las mujeres, niños y adolescentes, y se asegurarán que no vuelva a producirse como consecuencia de omisiones de la propia policía o de prácticas de aplicación de la ley que no tengan en cuenta la condición específica de la mujer, los niños y adolescentes.**
- j) Tienen la obligación ética de denunciar las violaciones a los derechos humanos que se hayan producido o exista amenaza de que se van a producir.**
- k) Deberán proteger la integridad física y garantizar la plena protección de la salud de toda persona que se encuentre bajo su custodia.**
- l) Vigilarán que en todos los procedimientos y actividades de la policía se observen los principios de legalidad, necesidad, no discriminación, proporcionalidad y humanidad.**
- m) No deberán discriminar por motivos de raza, sexo, religión, idioma, color, opinión política, origen nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra índole.**
- n) Aplicarán medidas para proteger los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, los enfermos y las personas de edad u otras personas que necesiten un trato especial de**

conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

- o) No podrán alegar el acatamiento de órdenes superiores para eludir la responsabilidad en caso de abuso de estas normas, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del Estado Anzoátegui y de las Leyes de la República y del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA: DERECHOS, PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 34. Derechos de los Funcionarios.

Son derechos de los miembros de los Cuerpos de Policía del Estado Anzoátegui:

1. No ser destituidos de la institución sin el cumplimiento del debido proceso.

72724576. Tener la oportunidad de realizar estudios de especialización, cursos o materias relacionadas con el área policial, en centros universitarios o instituciones nacionales o extranjeras.

72695744. Tener la oportunidad de participar en actividades formativas promovidas por la institución durante el tiempo efectivo de trabajo.

72695264. Ser remunerado de acuerdo a su tiempo de servicio, jerarquía, capacidad y mérito que les asegure un nivel de vida digno para sí y su familia. En el Reglamento respectivo se establecerán los incentivos que correspondan por prestar servicio en determinadas regiones del territorio nacional.

72695216. Obtener ascensos al grado inmediato superior, previo cumplimiento de los requisitos de la presente ley y el respectivo Reglamento.

72695168. Ser dotados de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, especialmente lo concerniente a equipos y demás apoyo logístico.

72694976. Recibir las prestaciones laborales y de seguridad social a la que tienen derecho los servidores públicos.

46368640. Recibir el apoyo necesario para una adecuada promoción social, profesional y humana.

46368592. Recibir defensoría legal por la imputación de hechos que puedan resultar constitutivos de delitos o faltas con ocasión de fiel y estricto cumplimiento de sus funciones.

46368544. Recibir tratamiento adecuado para su recuperación, por el tiempo que sea necesario, cuando como consecuencia de un acto del servicio, sufran problemas físicos, emocionales o psíquicos.

46368448. Inscribir a los miembros de su grupo familiar, en centros educativos y de formación públicos, en todo tiempo, cuando por las necesidades del servicio sean trasladados a cualquier lugar del Estado Anzoátegui.

46368400. Afiliarse en la asociación gremial de su preferencia y participar en negociaciones colectivas.

46368304. La protección a su honor, reputación y vida privada en conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional y la Constitución del Estado Anzoátegui.

46368208. Ejercer el derecho al voto sin que ello significa libertad de participar activamente en proselitismo político.

46368112. Tener una jornada de trabajo que no exceda las 176 horas mensuales, distribuidas de tal manera que considere un descanso proporcional al trabajo realizado.

ARTÍCULO 35. Prohibiciones. Los funcionarios o funcionarias de los cuerpos policiales del Estado Anzoátegui, por prestar servicio esencial, tienen prohibido:

1. Ejecutar actos contrarios al servicio o en los Estatutos de la Función Policial o abandonar el mismo.
2. Participar en actividades de proselitismo político.
3. Las demás prohibiciones establecidas en otras leyes y reglamentos de la República y del Estado Anzoátegui.

ARTÍCULO 36. Obligaciones. Los funcionarios o funcionarias de los cuerpos policiales del Estado Anzoátegui tienen las siguientes obligaciones:

1. Servir a la Patria, a las Instituciones del Estado Anzoátegui, a la sociedad y a la institución policial con honradez, justicia, lealtad, disciplina y ética profesional.
2. Proteger y respetar la dignidad de las personas, los derechos humanos, la Constitución, leyes de la República y los Convenios Internacionales suscritos por el Estado, cualesquiera que sean las circunstancias en que hayan de cumplir con su misión.
3. Respetar las órdenes e instrucciones emanadas de sus superiores jerárquicos, las cuales deben estar ajustadas a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Anzoátegui y las demás leyes de la República y del Estado. La obediencia a una orden superior no justifica ni exime de responsabilidad en la comisión de hechos punibles.
4. Mantener en sus relaciones con el público, con sus compañeros, superiores y subordinados la consideración, respeto y cortesía debidos.
5. No recibir remuneración económica, dádivas o recompensas adicionales que no sean las que estrictamente sean de carácter laboral inherentes al ejercicio de sus funciones.
6. Ser responsables por los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo único.

Las obligaciones son de orden taxativo y no eximen todas aquellas de orden moral y ética propias de todo funcionario público encargados de cumplir y hacer cumplir la Ley, contempladas en la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela y los Códigos de Ética del Funcionario establecidos en la legislación estatal.

TITULO III

DEL PLAN ESTADAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, JUSTICIA Y POLICIA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

CAPITULO I

DE LA PLANIFICACION ESTADAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 37.-

Es responsabilidad exclusiva del Consejo Estadal de Seguridad Ciudadana, por órgano de su Secretaría Técnica, la elaboración del Plan Anual de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía del Estado Anzoátegui; el cual deberá presentarse anexo al Informe Anual de la Seguridad Ciudadana en la oportunidad indicada en el Ordinal 9° del Artículo 9° del presente Decreto.

Artículo 38.-

El Plan de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía del Estado Anzoátegui, es el documento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar la Policía del Estado Anzoátegui y demás organismos auxiliares de la Seguridad Ciudadana según la Constitución y las Leyes del Estado, en el corto, mediano y largo plazo. Dicho Plan tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustara a la disponibilidad presupuestaria anual determinada por el Consejo Estadal y aprobada por el Consejo Legislativo, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicte el Consejo Estadal de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía del Estado Anzoátegui.

Artículo 39.-

El Plan de Seguridad Ciudadana deberá guardar congruencia con el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana dictada por el órgano competente del Poder Nacional; y se sujetará a las previsiones contenidas en el mismo bajo los principios de interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad consagrados en el Artículo 165 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y contendrá, entre otros, los siguientes puntos:

- I.- El diagnóstico de la situación que presenta la seguridad ciudadana, la administración de Justicia y la actividad policial en la jurisdicción del Estado Anzoátegui;
- II.- Los objetivos generales y específicos a alcanzar;

III.- Las líneas de acción estratégica y tácticas para el logro de sus objetivos;

IV.- Los subprogramas específicos, así como las acciones y metas operativas correspondientes, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la administración pública central o con los gobiernos de los estados vecinos y aquellas que requieran de concertación con los grupos sociales intervinientes, y

V.- Las unidades administrativas responsables de su ejecución. En la formulación del Programa, la Secretaria Técnica llevará a cabo conjuntamente los foros de consulta necesarios y pertinentes, con sectores y especialistas de la sociedad civil organizada a los fines de incorporar las aspiraciones y los conocimientos actualizados de la problemática de seguridad ciudadana a los instrumentos de planeación.

Artículo 40.-

El Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía del Estado Anzoátegui informará anualmente al Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana de los avances del Plan Estatal en forma específica y por separado de cualquier otro informe que legalmente deba rendir, sin perjuicio del derecho de los representantes populares a recabar información sobre casos o materias concretas en los términos de ley.

Artículo 41.-

El Plan Estatal de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía deberá elaborarse y presentarse el primer día de sesiones ordinarias del Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui. Se revisara anualmente y se publicara en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

El Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía y el Ejecutivo del Estado Anzoátegui darán amplia difusión al Plan y Programas de Seguridad Ciudadana enfatizando la manera en que la población puede participar en el cumplimiento del mismo.

**TITULO IV
CAPITULO I**

DE LAS ACCIONES DE FOMENTO Y PRESERVACION DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

SECCION PRIMERA DEL CONTROL DE LA TENENCIA, USO Y PORTE DE ARMAS POR LA POBLACION CIVIL

Artículo 42.-

Política de Estado. La presente normativa responde al mandato constitucional según el cual el monopolio del empleo de las armas y el uso de la fuerza compete de manera exclusiva al Estado. Es de competencia única y exclusiva del Estado la regulación y control de la tenencia, porte y uso de las armas, municiones y explosivos.

Artículo 43.-

Ámbito de aplicación. La presente norma se aplicará en todo el territorio del Estado Anzoátegui a la ciudadanía en general, así como también a todas aquellas personas vinculadas a Entidades del Estado y Empresas Privadas de Seguridad, cuyos funcionarios o empleados estén autorizados para tener o portar armas de fuego, sus componentes y elementos relacionados, municiones y explosivos.

Las armas de guerra, sus partes, componentes y elementos relacionados, municiones y explosivos, destinados a las Fuerzas Militares para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, así como su fabricación y comercialización, no son objeto de la presente ley, siendo regulado de manera exclusiva por la Ley de Armas y Explosivos.

Artículo 44.-

Objeto. La presente normativa tiene por objeto:

- 1.** A los fines del control de la tenencia, uso y porte de armas por parte de la ciudadanía en el ámbito del territorio del Estado Anzoátegui, todo porte de armas otorgado por el DARFA a los particulares, funcionarios o empleados de entidades públicas o privadas, deberán registrarlo ante la

Dirección Estatal de Armas y Explosivos dependiente del Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana.

46367968. Señalar las autoridades competentes para el control de la tenencia y porte de armas por parte de los particulares.

46367728. Corresponderá al Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana implementar programas de desarme con participación de la sociedad civil, en todo el ámbito del Estado Anzoátegui, con el propósito de avanzar significativamente en la disminución del número de armas en poder de los particulares. Así mismo, adoptar programas educativos y de difusión dirigidos a generar una conciencia ciudadana sobre la problemática de la proliferación, circulación y tráfico de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros componentes relacionados.

Artículo 45.-

Ningún particular podrá poseer ni portar armas de fuego, municiones, explosivos y materias primas relacionadas, en el ámbito del Estado Anzoátegui, sin permiso otorgado legalmente por el DARFA. En este sentido, todo ciudadano portador legítimo de arma de fuego deberá consignar el correspondiente permiso otorgado por el DARFA ante la Dirección Estatal de Armas y Explosivos y ésta se reserva la potestad legal de verificar que las autorizaciones administrativas que para ello expida el DARFA estén debidamente registradas cumplidos todos los extremos de ley, y que tengan de manera comprobable alcance restrictivo, debiendo además de responder a criterios de estricta necesidad, previa verificación de los demás requisitos establecidos en la Ley de Armas y Explosivos, así como en el presente Decreto y sus reglamentos. En tal sentido, la Dirección Estatal de Armas y Explosivos procederá a realizar un seguimiento permanente a los permisos expedidos por el DARFA y registrados en la Dirección Estatal, ejerciendo el deber de retenerlos y remitirlos al DARFA previo informe, cuando no subsistan las condiciones que dieron origen a la concesión del permiso o se hayan producido otras causales de suspensión.

Artículo 46.-

A los fines del cumplimiento eficaz y eficiente de la competencia que la presente ley otorga a la Dirección Estatal de Armas y Explosivos, atendiendo a la debida corresponsabilidad administrativa entre las distintos niveles del Estado, se establecerá permanentemente una relación de coordinación y colaboración con el DARFA que pueda garantizar el mejor desempeño de las funciones de control y seguimiento de las armas y las autorizaciones de porte emitidas, todo ello en pro de mejorar continuamente el nivel de seguridad ciudadana en todo el ámbito del Estado Anzoátegui.

Artículo 47.-

Política de desarme. Con el propósito de reducir el número de armas en circulación, la presente ley obliga a los Consejos de Seguridad Ciudadana en el ámbito territorial correspondiente a implantar una política de desarme que implica el desarrollo de programas pedagógicos orientados a la ciudadanía así como de programas coordinados con la sociedad civil organizada destinados a la recolección de armas y municiones en todo el ámbito del Estado Anzoátegui, así como su incautación, almacenamiento y constante destrucción. La reducción de la disponibilidad de armas en manos de particulares implica igualmente una valoración más exigente de los requisitos indispensables para la concesión de los permisos de porte y tenencia de armas y el monitoreo sobre los mismos.

Artículo 48.-

Queda prohibido el porte o tenencia de Armas de Fuego no permisadas por el DARFA y no reglamentadas en esta Ley, en el ámbito del territorio del Estado Anzoátegui. Los particulares que no cumplan las disposiciones al entrar en vigencia esta Ley deberán en un término no mayor a seis meses devolverlas al Estado, y el valor que resulte de su avalúo será cancelado siempre y cuando tengan permiso vigente emitido por el DARFA.-

Artículo 49.-

En todo caso de armas y de material explosivo que sean incautadas o decomisadas en procedimientos policiales y obtenidos en campañas de desarme por proceder de personas o instituciones sin el debido permiso o autorización administrativa emanada del DARFA, serán sometidos a proceso de destrucción con la presencia de los representantes del DARFA, del Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana y de la Fiscalía del Ministerio Público. El material resultante, si lo hubiere, podrá ser donado a Entidades Públicas o Privadas a los fines de que lo destinen a la elaboración de herramientas de trabajo o lo apliquen en la construcción de edificios públicos o monumentos.

SECCION SEGUNDA DE LA TENENCIA Y TRAFICO DE DROGAS

Artículo 50.-

Corresponde a la Policía del Estado Anzoátegui por órgano de la División de Drogas, las medidas de prevención, represión, incautación, fiscalización, control y supervisión y demás medidas señaladas en la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en materia de comercio, expendio, industria, fabricación, refinación, transformación, extracción, preparación, producción, importación, exportación, prescripción, posesión, suministro, almacenamiento, transporte, corretaje y toda forma de distribución, control, fiscalización y uso de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, así como el tráfico y el cultivo en los términos en que se refiere la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; sus derivados, sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas, tales como cannabis sativa, cocaína y sus derivados, los inhalables y demás sustancias contenidas en las listas de los convenios internacionales suscritos por la República, así como el control de materias primas, insumos, productos químicos esenciales, solventes,

precursores y de otra naturaleza, cuya utilización pudiera desviarse a la producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; el consumo de estas sustancias, su prevención, procedimientos y medidas de seguridad social; la prevención, control, investigación y persecución de los delitos de delincuencia organizada vinculados a las drogas ilícitas, así como los delitos comunes, militares y contra la administración de justicia, que tipifica la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y sus penas; la confiscación; el procedimiento de la destrucción de sustancias estupefacientes y psicotrópicas ordenadas por el Juez competente; la prevención integral social; la prevención, control y fiscalización de químicos y el Registro Estatal Único de Operadores de Sustancias Químicas.

SECCION TERCERA DE LOS ESPECTACULOS Y REUNIONES PUBLICAS

Artículo 51.-

Todos los espectáculos y actividades recreativas de carácter público quedarán sujetos a las medidas de policía administrativa que dicte el Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, en atención a los fines siguientes:

- a. Garantizar la seguridad ciudadana frente a los riesgos que, para las personas o sus bienes, se puedan derivar del comportamiento de quienes organicen un espectáculo o actividad recreativa, participen en ellos o los presencien.
- b. Asegurar la pacífica convivencia cuando pudiera ser perturbada por la celebración del espectáculo o el desarrollo de la actividad.
- c. Limitar las actividades de los locales y establecimientos públicos a las que tuvieran autorizadas, e impedir, en todo caso, el ejercicio en ellos de cualesquiera otras que estuvieren prohibidas.
- d. Fijar las condiciones a las que habrán de ajustarse la organización, venta de localidades y horarios de comienzo y terminación de los espectáculos o actividades

recreativas, siempre que sea necesario, para que su desarrollo transcurra con normalidad y se resguarden os derechos de los usuarios.

Artículo 52.-

Corresponderá a la División de Policía Urbana el control y preservación de la seguridad ciudadana en caso de espectáculos deportivos o musicales que impliquen asistencia masiva de espectadores. Los cuerpos de vigilancia privada contratados para tales fines tienen la obligación de coordinar las actividades de vigilancia y seguridad con los funcionarios policiales adscritos al evento público.

Artículo 53.-

Todo evento o espectáculo público deberá ser autorizado por la Autoridad Municipal correspondiente, debiendo cumplir los promotores del mismo las pautas señaladas en el permiso correspondiente, a los fines de que se garantice la seguridad integral de todos los ciudadanos concurrentes o participantes, así como la aplicación de medidas destinadas a evitar la alteración del orden público, el impedimento del libre tránsito a los demás ciudadanos así como de la alteración de la paz y convivencia de los ciudadanos. En tal sentido, corresponderá a la División de Policía Urbana la comprobación, el seguimiento y evaluación de la efectividad de tales medidas sin detrimento de la potestad de que en caso de que su evaluación arroje la ocurrencia o la posible incidencia de riesgos para la seguridad ciudadana, puedan suspender la actividad permitida, así como el desalojo ordenado y el cierre del establecimiento o lugar del evento, toda vez que no existan otras medidas o alternativas para evitar el riesgo grave a la seguridad ciudadana.

**SECCION CUARTA
DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS ESPACIOS
PÚBLICOS Y PRIVADOS, DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA,
DEL TRANSITO VEHICULAR Y LA VIALIDAD.**

Artículo 54.-

La autoridad competente en materia de seguridad ciudadana podrá acordar, como medidas de seguridad extraordinarias, el cierre o desalojo de locales o establecimientos, sean éstos públicos o privados, toda vez que se compruebe el alto riesgo para la vida y bienes de las personas que laboren o transiten en su interior, procediendo a la evacuación ordenada de éstos inmuebles hasta tanto cese el riesgo y peligro para la ciudadanía. Se prohíbe el depósito de explosivos y su manipulación, en inmuebles dentro de las áreas urbanas. Toda trasgresión de esta norma conlleva la detención preventiva de los responsables y su sometimiento a la jurisdicción competente.

Artículo 55.-

Es responsabilidad del Gobierno Estatal y de los Gobiernos Municipales del Estado Anzoátegui garantizar la iluminación permanente de los espacios públicos, avenidas, calles, corredores viales, caminerías, parques y plazas públicas, como factor fundamental en la prevención y combate de la inseguridad ciudadana.

Artículo 56.-

Las autoridades con competencia en seguridad ciudadana, por medio del Cuerpo de Policía del Estado Anzoátegui, podrán disolver, en la forma que menos perjudique, las reuniones en lugares de tránsito público y las manifestaciones, toda vez que surja cualquier acción o evento que ponga en riesgo la vida y los bienes de los ciudadanos, estén éstos o no involucrados en la manifestación o concentración. También podrán disolver las concentraciones o embotellamientos de vehículos en las vías públicas y retirar aquellos o cualesquiera otra clase de obstáculo en la vía pública que pudiera impedir, pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías de todos los ciudadanos, sean vehículos, objetos, escombros y en general cualquier obstáculo.

CAPITULO II

DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y VIGILANCIA COMUNITARIA

Artículo 57.-

Los planes de seguridad ciudadana formulados por el Consejo Estatal y los Consejos Municipales de Seguridad Ciudadana, deberán contemplar fundamentalmente actividades de prevención y vigilancia en las comunidades o barriadas en todo el ámbito del Estado Anzoátegui, las cuales deberán desarrollarse de manera eficaz y eficiente, para lo cual deben estar regidas por las siguientes intervenciones estratégicas:

- **Usar sistemas de información geográfica para mapear el crimen y activos comunitarios de los barrios y urbanizaciones.**
- **Aplicar vigilancia policial en puntos calientes usando estos mapas, mediante el incremento del patrullaje, así como del despliegue de la policía comunitaria y orientada a problemas en micro-áreas donde el crimen está concentrado. Esto requiere datos de calidad y su análisis efectivo. Además, se requerirá sostener actividades de control y supervisión de las actividades ejecutadas en materia de prevención y vigilancia comunitaria a los fines de: Determinar que las actividades se enfocaron en el área correcta, comprobar si las intervenciones reducen el crimen, y verificar si los oficiales de policía comunitaria están realmente patrullando las áreas que deberían.**
- **Más allá de mantener el orden público, se deben de identificar las áreas donde hay un déficit de cohesión social. Donde existan déficits, se deben diseñar intervenciones para: incrementar la voluntad de los vecinos de hacer algo en respuesta a los problemas comunitarios e incrementar la confianza y el sentido de responsabilidad y pertenencia a la comunidad.**
- **Desarrollar las intervenciones orientadas a la solución de problemas para reducir el desorden físico en áreas específicas, lo cual también puede incrementar la cohesión de la comunidad y reducir el miedo.**

- La iluminación adecuada de espacios públicos y el mantenimiento de la higiene integral ambiental deberá ser una intervención constante en los barrios y urbanizaciones.
- La disposición de sistemas de vigilancia pública mediante videocámaras en los sitios de acceso del público y vías transitadas, para grabar los eventos delictivos que puedan ocurrir y también para que sirva de elemento intimidatorio a los delincuentes.

SECCION PRIMERA DE LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD ORGANIZADA EN LAS ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN Y VIGILANCIA COMUNITARIA

Artículo 58.-

Los planes de seguridad ciudadana deberán contener como materia estratégica y fundamental esquemas concretos de participación ciudadana en la formulación y ejecución de los esquemas comunitarios de seguridad ciudadana, orientados en base a los siguientes principios rectores:

- Fomento y apoyo a investigaciones sobre las condiciones socio-económicas, culturales, comunales y familiares que impulsan a las personas al uso de la violencia como una forma de resolución de conflictos, a fin de construir o fortalecer, en particular de las mujeres y personas jóvenes, las acciones existentes que tratan de modificarlas, y crear nuevas alternativas.
- Reforzar la seguridad y la cultura de prevención en las escuelas, con la participación de maestros, padres/madres de familia y la comunidad, a fin de lograr escuelas seguras sin la amenaza de la violencia y uso de sustancias adictivas como alcohol y drogas, priorizando las escuelas ubicadas en las zonas de mayor índice delictivo.

- Favorecer estrategias de articulación de diferentes instancias para la atención de las mujeres, personas jóvenes y del adulto mayor que son víctimas de la violencia.
- Definir estrategias con medidas obligatorias, que reorienten el papel de los medios de comunicación hacia la formación de valores y hagan efectiva su integración a las acciones de prevención de la violencia.
- Diseño y aplicación de estrategias preventivas acompañadas de seguimiento policial, como son el control sobre la portación y uso de armas y el consumo de sustancias adictivas, asociadas frecuentemente a comportamientos violentos.

Artículo 59.-

Las comunidades organizadas, por órganos de sus representantes, deberán expresar constantemente su compromiso con la lucha por la seguridad ciudadana, como factor fundamental para el desarrollo social y el mejoramiento de la calidad de vida así como del sostenimiento de la cohesión social necesaria, mediante las siguientes acciones:

- Proveer a la policía comunitaria con información sobre las necesidades ciudadanas y las percepciones sociales sobre la criminalidad, es decir, identificar y hacer del conocimiento institucional y público las áreas de prioridad en política pública que los ciudadanos tienen.
- Supervisar la acción policial realizada por el Estado y servir como un mecanismo social de control y de rendición de cuentas. Es fundamental que la sociedad civil documente las prácticas y las políticas actuales, denunciando o felicitando según sea la circunstancia.
- Mejorar sus conocimientos en materia de seguridad ciudadana y acción policial.

SECCION SEGUNDA DE LA POLICIA COMUNITARIA O DE PROXIMIDAD

Artículo 60.-

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 31 del presente Decreto se crea la División de Policía Comunitaria, la cual también puede tener definirse y denominarse Policía de Proximidad, en el sentido de que es una asociación efectiva entre la Policía y la Comunidad que buscan permanentemente reducir la delincuencia y promover la seguridad en el seno de las comunidades del Estado Anzoátegui. La Policía Comunitaria surge como premisa que considera que los ciudadanos son la primera línea de defensa en la lucha contra la delincuencia.

Artículo 61.-

La Policía Comunitaria ejecutará sus actividades fundamentado en los siguientes principios rectores:

- Servirá de base institucional y núcleo para promover, sostener y mejorar la organización comunitaria de prevención del delito.
- Permitirá la reorientación de las actividades de patrullaje policial para enfatizar servicios de no emergencia como actividades de patrullaje preventivo.
- Permitirá un mayor control y rendición de cuentas de las comunidades locales sobre la acción policial.
- Permitirá la descentralización de las acciones conducentes a la seguridad ciudadana.
- Permitirá mejorar el proceso de denuncias de casos de violencia intradoméstica y local.
- Permitirá mejorar el sistema de mapeo del delito en las comunidades.

**CAPITULO III
SECCION PRIMERA**

DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA.

Artículo 62.-

El Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana definirá mediante un proceso de consultas abiertas con la Comunidad Organizada del Estado Anzoátegui un conjunto de normas de convivencia

ciudadana que permita el alcance de un escenario social caracterizado por la coexistencia pacífica y armónica de los ciudadanos, al mismo tiempo que sirva para generar un ambiente que propicie unas buenas relaciones interpersonales en una comunidad, donde todos acepten que tanto el respeto como la solidaridad sean valores imprescindibles para que la convivencia armónica sea posible.

Artículo 63.-

Se entenderá por Convivencia Ciudadana la “cualidad que tiene el conjunto de relaciones cotidianas que se dan entre los miembros de una sociedad cuando se armonizan los intereses individuales con los colectivos y por lo tanto los conflictos se desenvuelven de manera constructiva”.

Artículo 64.-

Es premisa fundamental en la formulación de un conjunto de normas de convivencia ciudadana que “ninguna persona vive absolutamente aislada del resto, ya que la interacción con otros individuos es imprescindible para el bienestar y la salud.

En tal sentido, para ejercer una convivencia que fortalezca el desarrollo humano y el progreso socio económico de una comunidad, debemos tener presente lo siguiente:

1. **Reconciliación:** Cuando existen desacuerdos o conflictos entre los ciudadanos, se busca la solución a través de la concertación, el dialogo y la mediación.
2. **Convivencia:** es capacidad de interactuar reconociendo los derechos de los demás, manteniendo relaciones valiosas y gratificantes.
3. **Tolerancia:** es la capacidad de aceptar la diferencia, perdonar las fallas o los errores de los demás.

4. **Participación:** es hacerse parte en escenarios públicos de concertación, deliberación y formación para fomentar la convivencia y el desarrollo de la población.
5. **Corresponsabilidad:** Es sentirse parte de la solución de los problemas, desacuerdos y conflictos de manera propositiva y constructiva.
6. **Pro actividad:** poner las capacidades y el conocimiento a favor del progreso propio y el de los demás.
7. **Concertación:** Generar soluciones, sentir que todos pueden aportar y que los puntos intermedios son necesarios.
8. **Organización:** ponerse de acuerdo para proponer iniciativas comunitarias que incidan en las políticas públicas.
9. **Oferta institucional:** es necesario conocer la manera de acceder a los servicios a los cuales se tiene derecho.
10. **Positivismo:** es la virtud que tienen los ciudadanos para creer en sí mismo y en los demás.

Artículo 65.-

Las acciones en materia de convivencia ciudadana estarán orientadas en base a los siguientes ejes de acción prioritarios:

- a) **Fortalecer la autorregulación ciudadana para alcanzar la cultura ciudadana que todos aspiramos.**
- b) **Prevenir y mitigar el deterioro de las condiciones ambientales de nuestros espacios de vida para llevar una vida sana y productiva.**
- c) **Recuperar los ambientes en donde se es ciudadano o sea nuestros espacios públicos para que sirvan de complemento fundamental a nuestra calidad de vida.**

- d) Impulsar el desarrollo humano y la convivencia para alcanzar un status superior de progreso social.**
- e) Mejorar la infraestructura material y la capacidad humana para hacer nuestras comunidades más competitivas.**
- f) Mejorar la calidad y la oportunidad de acción del Gobierno y la Administración local y generar así credibilidad para mejorar la legitimidad institucional.**

SECCION SEGUNDA DE LOS VALORES CIVICOS Y DEBERES CIUDADANOS

Artículo 66.-

Se consideran valores cívicos que favorecen la convivencia respetuosa y armónica de los habitantes del Estado Anzoátegui, los siguientes:

- a) La corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana;**
- b) La autorregulación, sustentada en la capacidad de los habitantes del Estado Anzoátegui, para asumir una actitud de respeto a la normatividad y exigir a los demás y a las autoridades su observancia y cumplimiento;**
- c) La prevalencia del diálogo y la conciliación, como medios fructíferos de solución de conflictos;**
- d) El sentido de identidad y pertenencia a la comunidad y al Estado Anzoátegui;**
- e) La solidaridad y colaboración entre ciudadanos y autoridades, como propuesta esencial para el logro del mejoramiento del entorno y de la calidad de vida; y**
- f) El respeto a la legalidad, vista como un sistema normativo y una cultura de acciones orientadas al ejercicio, respeto y cumplimiento de la ley por parte de ciudadanos y servidores públicos.**

Artículo 67.-

Para la preservación del orden público, los órganos integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía,

en el ámbito de sus competencias, promoverán el desarrollo de una cultura cívica, sustentada en los valores y principios señalados en el Artículo precedente, con el objeto de:

I. Fomentar la participación activa de los habitantes del Estado y sus municipios en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones, y

II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:

- a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad o sexo;
- b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;
- c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y privados de acceso público;
- d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general, y
- e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público.

Artículo 68.- DE LOS DEBERES CIUDADANOS.

La cultura cívica en el Estado Anzoátegui, que garantiza la convivencia armónica de sus habitantes, se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

- a) Observar y cumplir la Constitución de la República de Venezuela, la Constitución del Estado Anzoátegui, así como las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rigen en el Estado y sus municipios;
- b) Ejercer los derechos y libertades protegidos en la Constitución Nacional, Estatal y en esta Ley y, respetar los de los demás;
- c) Brindar trato digno y respetuoso a todas las personas;

- d) Prestar apoyo a los habitantes, especialmente a los que así lo soliciten expresamente, por las condiciones en que se encuentren en ese momento, así como a quienes estén en situación de vulnerabilidad;
- e) Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;
- f) Solicitar servicios de urgencia médica, rescate o policiales, en situaciones de emergencia;
- g) Requerir la presencia policiaca en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica;
- h) Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- i) Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos, conforme a su naturaleza y destino;
- j) Proteger, conservar y cuidar los recursos culturales y naturales del Estado y municipios;
- k) Preservar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico de las poblaciones;
- l) Resguardar la flora y fauna en áreas verdes, de valor ambiental, naturales protegidas y de conservación del suelo del Estado;
- m) Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de cualquier infracción a las leyes o delitos, así como de cualquier actividad o hechos que causen daño a terceros o afecten la convivencia, y
- n) Colaborar con las autoridades competentes en las acciones y programas que promuevan la seguridad ciudadana, la prevención del delito, el mejoramiento de la salud, la conservación del medio ambiente y la ecología, así como en las medidas en casos de siniestros y desastres para la prevención y protección civil.

SECCION TERCERA

DE LAS FALTAS A LA CONVIVENCIA CIVIL, MORAL CIUDADANA Y ORDEN PUBLICO

Artículo 70.- Se comete infracción cívica cuando el comportamiento inapropiado de una persona tenga lugar en:

- a) Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques o áreas verdes y deportivas y demás similares;
- b) Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, plazas, cines, teatros, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, tiendas departamentales, de espectáculos o cualquier otro análogo;
- c) Inmuebles destinados a la prestación de un servicio público;
- d) Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte; V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos;
- e) Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos urbanos e interurbanos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

Artículo 71.-

Son infracciones contra la dignidad de las personas:

- 1. Maltratar física o verbalmente a cualquier persona;
- 2. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido; y
- 3. Golpear a una persona, en forma intencional y fuera de riña, sin causarle lesión.

Artículo 72.-

Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

1. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;
2. Cometer actos de maltrato en contra de cualquier especie de animal doméstico, causándole lesiones de cualquier tipo;
3. Producir o causar ruidos, por cualquier medio, que notoriamente atenten contra la tranquilidad o salud de las personas;
4. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;
5. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
6. Incitar o provocar a reñir a una o más personas;
7. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio.

Artículo 73.-

Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

1. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente o transitar con él, sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo;
2. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos, se entenderá que existe causa

justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica;

3. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
4. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o encontrarse en notorio estado de ebriedad, alterando el orden público o poniendo en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes, así como consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra;
5. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias químicas o combustibles que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones de seguridad correspondientes contempladas en la Ley;
6. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;
7. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

8. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
9. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
10. Tregar muros, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;
11. Abstenerse, el propietario o poseedor de un inmueble, de darle el mantenimiento adecuado para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para los colindantes;
12. Disparar armas de aire, dardos u otro tipo de municiones o piedras con honda o dispositivos similares, contra personas o animales;
13. Organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;
14. Hacer disparos al aire con arma de fuego, y
15. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma.

Artículo 74.-

Son infracciones contra el entorno urbano:

1. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia;
2. Orinar o defecar en espacios no permitidos;

3. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública o en lugares no autorizados, animales muertos, desechos, objetos o sustancias nocivas;
4. Tirar o abandonar basura en las calles y aceras, y en lugares no autorizados.
5. Depositar, tirar o abandonar materiales de construcción o desechos removidos de construcciones, en calles, aceras o pasos peatonales, sin la debida autorización de la autoridad municipal competente.
6. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente;
7. Abandonar muebles o chatarra de vehículos en áreas o vías públicas. Todo vehículo estacionado en vía pública por un período de 30 días o más se le considerará chatarra de vehículo.
8. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tambores u otros almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
9. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
10. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;
11. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;

12. Cubrir, borrar, pintar, alterar, perforar, dañar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos;
13. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;
14. Realizar inscripciones, leyendas, consignas, anuncios, pintas, letras, grabados, marcas, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o dibujos en la vía pública, en bienes inmuebles o muebles de propiedad privada o pública, utilizando elementos que dañen su apariencia o estado normal u original, sin la autorización de la persona que pueda otorgarla;
15. Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios, y
16. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio, sin contar con la documentación que autorice realizar dichos trabajos.

Artículo 75.-

El Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana dictará el Reglamento Sancionatorio donde establecerá las penalidades correspondientes a las infracciones a la Convivencia Ciudadana.

SECCION CUARTA

**DE LA DEAMBULACION DE ADULTOS, NIÑOS Y MENDIGOS
(HABITANTES DE CALLE) EN ESPACIOS PUBLICOS**

Artículo 76.-

Corresponderá al Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana dictar las pautas definitorias de una Política Social Estatal orientada a la atención de la problemática social de habitantes de calle, entendiéndose por dicha política, el conjunto de principios, lineamientos, estrategias, mecanismos y herramientas que orientarán las acciones del Gobierno Estatal en la búsqueda de garantizar, promover, proteger y restablecer los derechos de las personas habitantes de calle, con el propósito de lograr su rehabilitación y su inclusión social.

Artículo 77.-

Se entiende por habitante de calle toda persona, sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria.

Artículo 78.-

La habitanza de calle es una condición de precariedad social que suele verse acompañada por la enfermedad, la pertenencia a la niñez o a la tercera edad, el alcoholismo, el padecimiento de VIH o sida, la demencia, la drogadicción, o la invalidez, así como por la ausencia de la familia, circunstancia que la jurisprudencia ha expresado al señalar que las persona bajo esta condición “carece de un núcleo familiar cercano que cubra sus requerimientos, o no tiene una familia que le pueda proporcionar la asistencia que requiere”.

**TITULO V
DEL REGIMEN DE DEFENSA DEL CIUDADANO**

**CAPITULO I
DE LA CREACION Y ORGANIZACION DE LA RED ESTADAL DE
DEFENSORIAS DEL CIUDADANO**

Artículo 79.- DE LA CREACION DE LA RED ESTADAL DE DEFENSA DEL CIUDADANO.

Este título tiene por objeto organizar la Red Estatal de Defensorías del Ciudadano del Estado Anzoátegui, a tal efecto se crean el Consejo Estatal de Defensa del Ciudadano y los Consejos Municipales y Parroquiales de Defensa del Ciudadano en cada uno de los Municipios del Estado Anzoátegui.

Artículo 80.- OBJETO DE LA RED ESTADAL DE DEFENSA DEL CIUDADANO.-

I.- OBJETIVO GENERAL: Tiene como objeto la red estatal de Defensorías del Ciudadano definir e implementar una forma de organización comunitaria que permita la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de los ciudadanos, teniendo entre una de sus responsabilidades la de denunciar de forma clara y precisa, ante las autoridades competentes, casos de amenaza inminente de vulneración de los derechos de los ciudadanos realizada por otras personas de la comunidad o funcionarios públicos, así como la denuncia de casos concretos de violencia intradoméstica, infantil, sexual o contra la mujer.

II.- OBJETIVOS ESPECIFICOS: Son objetivos específicos:
Las principales funciones que tienen los organismos de Defensa del Ciudadano del Estado Anzoátegui son las siguientes:

- 1. Promover y difundir los derechos humanos y sociales que involucren a la comunidad.**
- 2. Poner en conocimiento del Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Ciudadana correspondiente, los casos de vulneración de derechos de los ciudadanos.**
- 3. Vincularse a las instancias de participación existentes en la comunidad como asambleas ciudadanas con la finalidad de articular acciones que apunten a la promoción, defensa y vigilancia de derechos.**
- 4. Vigilar el cumplimiento del debido proceso en las actuaciones judiciales en caso de violación de derechos.**
- 5. Evaluar periódicamente los servicios públicos y privados con los que cuenta la comunidad.**

Artículo 81.- DE LA ORGANIZACIÓN DE LA RED ESTADAL DE DEFENSA DEL CIUDADANO.

Para la organización y funcionamiento de las Defensorías del Ciudadano del Estado Anzoátegui se deberá mantener presente que su proceso de organización y puesta en marcha contará con legitimidad social, y sus miembros deberán: manejar información, construir sus propias opiniones respecto a todos los asuntos de interés público, deberán tener capacidad de escucha, negociación, consenso, capacidad de decisión, de planificación, ejecución y evaluación. Los defensores de los ciudadanos, en su proceso de formación conocerán sobre su responsabilidad de rendir cuentas a su comunidad respecto a su gestión, desarrollaran procesos de exigibilidad en concordancia con la corresponsabilidad social y por último, pero no menos importante, los procesos de formación harán énfasis en la aceptación del otro como sujeto integral de derechos.

Artículo 82.-

El ciudadano Gobernador del Estado Anzoátegui designará al Defensor Estatal de los Ciudadanos, escogido dentro de una terna presentada por el Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana. Serán sus funciones específicas:

Son funciones del Defensor Estatal del Ciudadano, las siguientes:

1. Definir las políticas, impartir los lineamientos, directrices y adoptar los reglamentos y demás mecanismos necesarios para el eficiente y eficaz funcionamiento de la Defensoría del Ciudadano.
2. Diseñar, dirigir y adoptar, en conjunto con el Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, las políticas de promoción y divulgación de los derechos humanos en el Estado Anzoátegui, en orden a tutelarlos y defenderlos.

3. Hacer las recomendaciones y observaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación a los derechos humanos y velar por su promoción y ejercicio. El Defensor Estatal del Ciudadano podrá hacer públicas tales recomendaciones e informar a las autoridades estatales y a la ciudadanía sobre la respuesta recibida.
4. Impartir los lineamientos para adelantar diagnósticos, de alcance general, sobre situaciones económicas, sociales, culturales, jurídicas y políticas que tengan impacto en los derechos humanos.
5. Impartir las directrices para instar a las organizaciones privadas para que se abstengan de desconocer un derecho.
6. Difundir el conocimiento de la Constitución del Estado Anzoátegui, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la normativa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, especialmente en materia de derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos y del ambiente.
7. Dirigir y coordinar el Sistema Estatal de Defensoría del Ciudadano. Designar los Defensores Municipales y Parroquiales del Ciudadano en base a ternas de ciudadanos presentadas por los Consejos Municipales de Seguridad Ciudadana.
8. Impartir los lineamientos para adelantar las estrategias y acciones que se requieran para garantizar los derechos de los sujetos de especial protección constitucional.
9. Demandar, impugnar, insistir o defender ante los Tribunales estatales o ante el TSJ, de oficio o a solicitud de cualquier persona y cuando fuere procedente, normas relacionadas con los derechos humanos.

10. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución del Estado, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sea del interés general o de los particulares, ante cualquier jurisdicción, servidor público o autoridad.

11. Ser mediador de las peticiones colectivas formuladas por organizaciones cívicas o populares frente a la administración pública, cuando aquéllas lo demanden.

12. Ser mediador entre los usuarios y las empresas públicas o privadas que presten servicios públicos, cuando aquéllas lo demanden, en defensa de los derechos que se presuman violados.

13. Impartir las directrices para el trámite de las peticiones allegadas a la Defensoría por violación o amenaza de derechos humanos.

14. Formular e impartir las directrices para el establecimiento de un Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo que se interpongan en la jurisdicción del Estado Anzoátegui.

15. Adoptar los protocolos humanitarios que deben seguir los servidores y funcionarios de la Defensoría del Pueblo, en el cumplimiento de sus funciones.

16. Presentar anualmente al Gobernador del Estado y al Consejo Legislativo un informe sobre sus actividades, en el que se incluirá una relación del tipo y número de las peticiones recibidas, de las medidas tomadas para su atención y trámite, de la mención expresa de los funcionarios renuentes o de los particulares comprometidos y de las recomendaciones de carácter administrativo y legislativo que considere necesarias.

17. Apoyar al Gobernador del Estado y demás autoridades interesadas en la elaboración de informes sobre la situación de derechos humanos en el Estado Anzoátegui.

18. Participar en las reuniones periódicas que realice la Comisión de los Derechos Humanos del Consejo Legislativo, en las audiencias del Consejo Legislativo ante su Comisión Delegada o Plenarias, y en la celebración de audiencias especiales, con el fin de establecer políticas en conjunto y de manera coordinada en defensa de los derechos humanos, de acuerdo con lo prescrito en el Reglamento de la Defensoría Estatal del Ciudadano.

19. Rendir informes periódicos a la opinión pública sobre el resultado de las investigaciones adelantadas por la Defensoría del Ciudadano y denunciar públicamente el desconocimiento de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

20. Impartir las directrices para la definición y diseño de los mecanismos necesarios para establecer comunicación permanente y compartir información con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, estatales, nacionales e internacionales, de protección y defensa de los derechos humanos, así como articular las acciones con dichas organizaciones.

21. Celebrar convenios con establecimientos educativos y de investigaciones estatales, nacionales e internacionales, para la divulgación y promoción de los derechos humanos.

22. Celebrar los convenios y expedir los actos administrativos que se requieran para el funcionamiento de la Entidad, así como llevar su representación legal y judicial, para lo cual podrá otorgar los poderes o mandatos que fueren necesarios.

23. Ejercer la ordenación del gasto de la Entidad, de conformidad con la Constitución del Estado Anzoátegui y la ley.

24. Crear, organizar y conformar mediante resolución interna y con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y comités internos para atender las necesidades del servicio y el cumplimiento oportuno, eficiente y eficaz de los objetivos, políticas y programas de la Defensoría, indicando las actividades que deban cumplir y los responsables de las mismas.

26. Nombrar y remover los servidores de la Defensoría, así como definir sus situaciones administrativas.

27. Dirigir la acción administrativa y coordinar las labores de las diferentes dependencias que conforman la Defensoría del Ciudadano.

28. Dirigir la implementación de un modelo integrado de gestión institucional.

29. Realizar las actuaciones necesarias que permitan el ejercicio del control interno administrativo y disciplinario, supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.

30. Las demás que le sean asignadas en la ley.

TITULO VI DE LA JUSTICIA DE PAZ

CAPITULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo 83. -

De la conformación de las circunscripciones de la Justicia de Paz.

Este Título tiene por objeto impulsar y regular todo lo relativo a la Justicia de Paz en la jurisdicción del Estado Anzoátegui en concordancia con la Ley Orgánica de Justicia de Paz. A estos

efectos, la autoridad estatal del Consejo Nacional Electoral con la colaboración y coordinación de las Alcaldías respectivas procederá a realizar la subdivisión territorial de cada una de las jurisdicciones municipales del Estado abarcando cada una de ellas cuatro mil personas, a los fines de obtener las circunscripciones intramunicipales jurisdiccionales de la Justicia de Paz en el ámbito del Estado Anzoátegui, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz.

En cada una de estas divisiones intramunicipales habrá una persona, que se denominará Juez de Paz, que tendrá por función solucionar los conflictos y controversias que se susciten en las comunidades vecinales de su ámbito.

Artículo 84.-

Los Juzgados de Paz del Estado Anzoátegui son órganos del Sistema de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía del Estado Anzoátegui, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 5 de la presente ley, y tendrán como propósito fundamental la solución de los conflictos y controversias por medio de la conciliación en el seno de las comunidades vecinales del Estado, garantizando así la convivencia pacífica de sus integrantes, todo ello enmarcado dentro de los principios de oralidad, concentración, simplicidad, igualdad, celeridad y gratuidad. Cuando ello no fuere posible, dichos conflictos y controversias se resolverán con arreglo a la equidad, salvo que la Ley imponga una solución de derecho. Los Jueces de Paz también resolverán conforme a la equidad cuando así lo soliciten expresamente las partes.

Artículo 85.- Competencias.

Los Jueces de Paz del Estado Anzoátegui son competentes para conocer por vía de equidad:

1. De todos aquellos conflictos y controversias sobre hechos que se deriven de la vida en comunidad vecinal y cuyo conocimiento no haya sido asignado a Tribunales de jurisdicción especial. En los casos de conflictos y controversias de contenido patrimonial, sólo conocerán de aquellos cuya cuantía no exceda de cuatro (4) salarios mínimos mensuales,

siempre y cuando no se supere la cuantía máxima atribuida a los Tribunales ordinarios.

2. Del abuso en la corrección, la violencia y el maltrato familiar, así como de conflictos y controversias propias de la vida en familia que afecten la vida en comunidad, con la excepción de aquellos referidos al estado y la capacidad de las personas. Cuando el Juez de Paz considere que los hechos que le sean sometidos vulneran disposiciones legales cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción penal ordinaria o a jurisdicciones especiales, deberá remitir sus actuaciones al Juez competente.

3. De los conflictos y controversias no patrimoniales, relativos a la convivencia entre vecinos en materia de arrendamiento y de propiedad horizontal, salvo aquellos asignados a tribunales especiales o autoridades administrativas.

4. De los conflictos y controversias entre vecinos derivados de la aplicación de ordenanzas relativas a la convivencia vecinal y familiar, con la excepción de la materia urbanística y otras donde el cumplimiento esté sometido al control de los Tribunales de jurisdicción ordinaria, especial o contencioso-administrativa.

5. De aquellos conflictos y controversias que las partes le hayan confiado para decidir con arreglo al procedimiento de equidad.

Artículo 86.- Atribuciones.

Son atribuciones de los Jueces de Paz del Estado Anzoátegui:

1. Ejecutar sus propias decisiones y mantener el orden público dentro de sus oficinas o despacho, aun con el auxilio de la fuerza pública si fuere el caso.

2. Designar, dentro de los primeros treinta (30) días a la asunción del cargo como Primero y Segundo Conjuez, a quienes hubieren obtenido en la elección el cuarto y quinto lugar. En caso de que no existieren, designará como tales Conjueces, a personas que reúnan las mismas condiciones según lo dispone la Ley Orgánica de Justicia de Paz.

3. Coadyuvar en la supervisión de la ejecución de las decisiones que recaigan sobre guarda, pensión de alimentos y régimen de visitas emanadas de los Tribunales ordinarios, especiales o de la autoridad administrativa competente.

4. Cooperar con los organismos competentes en la protección y preservación del medio ambiente en la supervisión de sus programas, de acuerdo a la normativa legal correspondiente.
5. Colaborar en la supervisión de los programas de los organismos encargados del control y fiscalización de la comercialización y mercadeo de los bienes de consumo en el ámbito local.
6. Participar en las deliberaciones y en la formulación de la política de seguridad ciudadana en el seno del Consejo de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía de la Parroquia correspondiente.
7. Cualquier otra que le haya sido expresamente asignada por Ley.

Artículo 87.- De la postulación y elección de los Jueces de Paz.
Los candidatos o candidatas a Jueces de Paz, se podrán postular ante el Consejo de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía de la Parroquia a la que corresponda la ubicación territorial de la subdivisión intramunicipal jurisdiccional de Justicia de Paz.

Podrán postular candidatos para Jueces de Paz:

1. Las Asociaciones de Vecinos y Consejos Comunales debidamente legalizados que correspondan a la jurisdicción de la subdivisión intramunicipal respectiva .
2. Las organizaciones civiles de estricto funcionamiento local y de fines culturales, deportivos, sociales, educacionales, religiosos, científicos, artesanales, gremiales o ambientales, organizadas como personas jurídicas, las cuales deberán tener por lo menos dos (2) años de constituidas.
3. Grupos de vecinos que representen el tres por ciento (3%) de los inscritos en el registro electoral de la circunscripción intramunicipal respectiva.

Artículo 88.-

Recibidas las postulaciones de ciudadanos como candidatos para las distintas jurisdicciones de los Juzgados de Paz, el Presidente del Consejo de Seguridad Ciudadana, Justicia y Policía de la Parroquia correspondiente, oficiará a la autoridad

Electoral del Municipio respectivo a fin solicitarle de inicio al proceso eleccionario correspondiente.

Artículo 89.-

Toda la materia referente a la elegibilidad, control, procedimientos de la Justicia de Paz, revocatoria del mandato, del financiamiento y demás materias pertinentes, se regularán por las disposiciones que al respecto contempla la Ley Orgánica de la Justicia de Paz.

**TITULO VII
DE LOS RETENES JUDICIALES, PENITENCIARIAS DEL ESTADO
Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL PENADO**

Artículo 90.-

Se crea la Oficina Estatal de Penitenciarias y Reinserción Social, adscrita al Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana.

Artículo 91.-

Corresponde a la Oficina Estatal de Penitenciarias y Reinserción Social la organización y el funcionamiento de los centros de cumplimiento de penas privativas de libertad en la jurisdicción del Estado Anzoátegui y los servicios que le son inherentes. Para el cumplimiento de sus funciones inherentes al régimen penitenciario y de reinserción social, la Oficina se estructurará en base a dos departamentos: Departamento de Ejecución de Penas y Departamento de Reinserción Social.

Artículo 92.-

La dirección y la administración de la Oficina Estatal de Penitenciarias y Reinserción Social estará a cargo de un Directorio presidido por un Director Ejecutivo nombrado por el Gobernador del Estado Anzoátegui en base a una terna de candidatos presentados por el Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana e integrado además por otros cuatro (4) Directores quienes representarán al Juez Rector del Estado Anzoátegui, al Fiscal Superior del Estado Anzoátegui, al Defensor Estatal del Ciudadano y a la Comisionaduría Estatal de Policía.

Artículo 93.-

Son atribuciones del Directorio de la Oficina Estatal de Penitenciarias y Reinserción Social las siguientes:

I. Velar por el correcto cumplimiento del régimen penitenciario dictado por el Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana e impulsar la coordinación del Sistema Penitenciario Estatal con las autoridades competentes del régimen penitenciario nacional;

II. Promover y mantener la homologación de los mecanismos, sistemas y procedimientos de seguridad en los centros penitenciarios de reinserción social del Estado Anzoátegui;

III. Proponer al Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, para su aprobación, las políticas, programas y acciones en materia de reinserción social;

IV. Proponer mecanismos para implementar la educación y el deporte como medios de reinserción social;

V. Promover la adopción del trabajo comunitario como mecanismo de reinserción social en la jurisdicción del Estado Anzoátegui;

VI. Promover el intercambio, registro, sistematización y consulta de la información de seguridad pública en las bases de datos criminalísticos y de personal que lleve la dependencia correspondiente dentro del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana;

VII. Formular los proyectos y dictar los lineamientos para establecer sistemas electrónicos/digitales que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de voz, datos o imagen en el perímetro de centros de readaptación

social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores.

Dichos equipos serán operados por autoridades distintas a las de los establecimientos penitenciarios en centros remotos, contarán con sistemas automáticos que envíen señales de alarma ante cualquier interrupción en su funcionalidad y serán monitoreados por el departamento técnico correspondiente dentro del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, con la colaboración de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. El bloqueo de señales a que se refiere este artículo se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación móvil y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.

Artículo 94.-

Son funciones específicas del Directorio de la Oficina Estatal de Penitenciarías y Reinserción Social, las siguientes:

1. Cumplir con las sentencias dictadas por los Jueces Penales de Ejecución en materia relacionada con la ejecución de las penas alternativas y privativas de libertad impuestas a ciudadanos sancionados por delitos penales.
2. Desarrollar actividades de dirección y coordinación de la vigilancia, la seguridad, control, administración y mantenimiento de las unidades de internación en la jurisdicción del Estado Anzoátegui.
3. Formular y ejecutar los planes y programas de rehabilitación y gestión penitenciaria elaborados y aprobados por el Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, en forma coordinada y sistematizada resolviendo estas por unanimidad.
4. Proponer y ejecutar los diseños de los sistemas y esquemas de seguridad, vigilancia y control interior y exterior de las unidades de internación, evaluándolos permanentemente.

5. Organizar y administrar el sistema estatal de información penitenciario.
6. Adquirir y suministrar los materiales que requiera el servicio.
7. Autorizar y supervisar la actuación de terceros que desarrollan programas y actividades con los internos.
8. Participar con otros organismos del Estado en investigaciones y estudios sobre el sistema penitenciario estatal con el fin de generar políticas, planes y programas en la materia.
9. Formular los proyectos para la creación, fusión y supresión de unidades de internación.
10. Establecer, coordinar, ejecutar y actualizar los programas de rehabilitación e inserción social de los internos.
11. Atender todo lo relativo a la infraestructura penitenciaria, pudiendo recurrir para ello a nuevas modalidades de construcción o refacción, priorizando siempre el bienestar del interno.
12. Proyectar el Presupuesto que será presentado al Poder Ejecutivo a los efectos de su incorporación al Presupuesto Estatal en base a las pautas consagradas en la Ley de Presupuesto del Estado Anzoátegui.
13. Proyectar el Reglamento General del Servicio y el Estatuto de Funcionamiento de los centros penitenciarios, en un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, el cual será aprobado por el Poder Ejecutivo.
14. Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo, el Estatuto del Personal del Sistema Estatal de Penitenciarias y Reinserción Social.
15. Elevar al Poder Ejecutivo, la Memoria y Balance Anual de su gestión.
16. Privilegiar y velar por el bienestar, seguridad, salud y capacitación del personal penitenciario. Mejorar la seguridad y garantías para la labor del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones.

17. Las demás funciones que le asignen las demás leyes y reglamentos.

Artículo 95.-

El Estatuto de Funcionamiento de las instituciones que integran el Sistema Estatal de Penitenciarias y Reinserción Social, formulado y aprobado por el Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, contemplará las pautas de clasificación y agrupación de los penados, las condiciones de vida de los penados y todos los aspectos de ambientes físicos dimensiones e higiene de los centros de reclusión con la finalidad de crear en los reclusos hábitos de sana convivencia; las pautas referentes a las actividades de educación y trabajo comunitario a los fines de fijar los mejores criterios de convivencia social. También contemplará las pautas para la asistencia médica integral y psicológica, a los fines de garantizar la vida del penado; asimismo, el régimen disciplinario a que será sometido el recluso, sin que por ello se menoscabe el desarrollo de las actividades tendientes a lograr su reinserción social. También se estipulará todo lo referente al régimen de visitas de familiares y de asistencia y relación con representantes de su culto religioso.

TITULO VIII DE LA INVESTIGACION CRIMINALISTICA Y FORENSE

Artículo 96.-

Se crea el Instituto de Ciencias Criminalísticas y Forenses del Estado Anzoátegui, el cual dependerá del Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, como un órgano técnico funcionalmente independiente, con la misión principal de brindar los auxilios científicos y técnicos a los órganos de investigación y a los tribunales del Estado Anzoátegui y en las condiciones que establezca el correspondiente Decreto y su Estatuto de Funcionamiento, así como a otros órganos públicos y privados y a los particulares de conformidad con la reglamentación interna.

Artículo 97.-

El Instituto de Ciencias Criminalísticas y Forenses del Estado Anzoátegui tendrá las siguientes funciones:

- 1. Brindar los informes, peritajes y dictámenes que soliciten las autoridades judiciales y del Ministerio Público, sin perjuicio de las solicitudes que puedan dirigir otras agencias e instituciones públicas o privadas o apoderados privados por mediación judicial o independiente.**
- 2. Practicar todos los análisis e investigaciones científicas y técnicas con motivo de la ocurrencia de un crimen o delito y de conformidad con la ley o cualquier otro reporte que sean requeridos por el Ministerio Público y las autoridades judiciales.**
- 3. Establecer protocolos de actuación en las distintas disciplinas científicas y asegurar niveles adecuados de calidad en los informes.**
- 4. Difundir y promocionar los conocimientos en materia de ciencias forenses y criminalísticas que contribuyan a desarrollar y dinamizar los sectores que actúan en la administración de justicia en el Estado Anzoátegui.**
- 5. Actuar como centro de referencia en materia propia de su actividad en relación con otras instituciones nacionales afines y con otros institutos de ciencias forenses a nivel internacional.**
- 6. Efectuar estudios e investigaciones forenses conforme el Plan Estatal de Política Criminal del Estado Anzoátegui, implementado por el Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana.**
- 7. Colaborar con entidades educativas y sanitarias a nivel estatal en todas aquellas materias que contribuyan al desarrollo de las ciencias forenses.**
- 8. Cooperar con organismos estatales, nacionales e internacionales en materias relativas a la investigación forense y criminalística, recogiendo y ordenando cuanta información se facilite al respecto.**

Artículo 98.-

Se estructurará funcionalmente el Instituto de Ciencias Criminalísticas y Forenses del Estado Anzoátegui en base a tres departamentos:

1. Departamento de Medicina Forense: cuya actividad específica será la de prestar los siguientes servicios:
 - a) Patología Forense,
 - b) Servicios de Médicos Legistas,
 - c) Psicología Forense,
 - d) Odontología Forense y
 - e) Sexología Forense.
2. Departamento de Química Forense: cuya actividad específica será la de brindar los servicios en las áreas siguientes:
 - a) Toxicología,
 - b) Drogas de abuso y sustancias controladas,
 - c) Serología - ADN,
 - d) Explosivos e Incendios,
 - e) Análisis de Trazas, entre otros.
3. Departamento de Física Forense: cuya actividad específica será la de brindar los servicios en las áreas siguientes:
 - a) Identificación de Armas de fuego y Marcas de Herramientas (Balística),
 - b) Documentoscopia,
 - c) Evidencia Digital, Experticia de sistemas y medios digitalizados.
 - d) Dactiloscopia,
 - e) Accidentología,
 - f) Inspección Ocular

Artículo 99.-

El Estatuto de Funcionamiento del Instituto de Ciencias Criminalísticas y Forenses del Estado Anzoátegui será formulado y aprobado por el Consejo Estadal de Seguridad Ciudadana, y contendrá las pautas funcionales y esquemas de organización para el cumplimiento eficaz y eficiente de los objetivos generales y específicos que conlleven al logro de la modernización de los procesos técnico-investigativos y criminalísticos que coadyuven al mejoramiento de los niveles de calidad y efectividad de la persecución judicial de los crímenes y delitos en sentido general.

TITULO IX DEL SISTEMA ESTADAL DE INFORMACION DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 100.-

Se crea el Sistema Estatal de Información de Seguridad Ciudadana, con el objeto de asegurar, sistematizar, procesar, analizar y consolidar la información que a los distintos niveles del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana y a distintos niveles territoriales se genere, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, con la idea de retroalimentar la política de seguridad ciudadana formulada por los entes competentes del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana.

Artículo 101.-

Es objetivo general del Sistema Estatal de Información de Seguridad Ciudadana, asegurar la eficacia (logro de objetivos buscados) y eficiencia de los recursos comprometidos, desde el punto de vista de la economía de los medios utilizados, en cuanto a oportunidad, pertinencia y focalización de las políticas comprometidas, tanto en lo referido a la gestión de los organismos de control y represión del delito, como a las iniciativas de prevención.

Artículo 102.-

El Sistema Estatal de Información de Seguridad Ciudadana tendrá dos componentes funcionales: 1- La unidad central de Procesamiento de la Información recibida desde las distintas instancias funcionales del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, y, 2- El Observatorio Estatal de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Artículo 102.-

Se crea el Observatorio Estatal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, adscrito al Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, cuyo objetivo es la de proporcionar a éste las suficientes herramientas de gestión para la toma de decisiones en materia de políticas de seguridad ciudadana. La constitución del Observatorio Estatal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, sirve así para generar información veraz, oportuna, confiable y útil, tanto en el ámbito situacional como institucional, para la toma de decisiones en esta materia.

Artículo 103.-

Son funciones del Observatorio Estatal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las siguientes:

- a. Recopilar, procesar, analizar e interpretar la información sobre los factores que contribuyen a la inseguridad ciudadana en el ámbito territorial del Estado Anzoátegui, procedente de la Unidad Central de Procesamiento del Sistema de Información de Seguridad Ciudadana, y de las demás Instituciones de la Administración Estatal de Justicia, y asimismo, mantener una base de datos actualizada, que permita adoptar políticas públicas tendientes a minimizar su incidencia,**
- b. Diseñar e implementar sistemas de recolección de información en materia de seguridad ciudadana, a nivel estatal y municipal,**
- c. Diseñar e implementar sistemas de seguimiento y evaluación del desempeño de la institucionalidad del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana y de las instituciones públicas relacionadas con la seguridad ciudadana.**
- d. Realizar diagnósticos y proyecciones sobre la situación de la seguridad ciudadana en el Estado Anzoátegui,**
- e. Definir indicadores en los diferentes ámbitos de la seguridad ciudadana para el nivel estatal y municipal, que orienten la formulación de políticas,**

planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana,

- f. Impulsar y apoyar técnicamente la realización de Encuestas de Victimización General, de Violencia de Género y de Prevalencia de Consumo de Drogas, así como estudios e investigaciones sobre seguridad ciudadana a nivel estatal y municipal, para caracterizar el fenómeno delictivo y otras conductas que afecten negativamente a la seguridad ciudadana en el Estado Anzoátegui.
- g. Promover y desarrollar investigaciones y estudios especializados en seguridad ciudadana, con enfoque de género y generacional,
- h. Desarrollar, implementar y mantener actualizados los sistemas de geo-referenciación del delito y violencia.
- i. Implementar y mantener actualizado un centro de información y documentación especializado en seguridad ciudadana y prevención del delito.
- j. Generar estadísticas e información desagregada sobre delitos, violencia y todo hecho que incida en la seguridad ciudadana con el propósito de que se adopten las medidas necesarias para su prevención, tratamiento y sanción.
- k. Promover relaciones de cooperación interinstitucional con entidades e instituciones públicas y privadas u otros Observatorios en el ámbito público o privado.
- l. Promover las articulaciones necesarias con otras instituciones para el análisis de la información y la formulación, conducción y evaluación de iniciativas en materia de seguridad y convivencia ciudadana, a través de creación de comités operativos y salas de análisis.

Artículo 104.-

Corresponde al Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana dictar las medidas necesarias, además de las ya previstas en la Ley, para la integración y preservación de la información

administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre Seguridad Pública.

Artículo 105.-

Las Instituciones de Administración de Justicia del Estado Anzoátegui (Tribunales Penales y Fiscalía) tendrán acceso a la información contenida en las bases de datos criminalísticos y de personal, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos.

La información sobre administración de justicia, podrá ser integrada a las bases de datos criminalísticas y de personal, a través de convenios con el Poder Judicial por vía de la Rectoría Estatal y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

El acceso a las bases de datos del sistema estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIA

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, salvo lo previsto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Se deroga la Ley de la Función Policial del Estado Anzoátegui promulgada el 29 de Julio de 2003.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado Anzoátegui por órgano del Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, contará con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Decreto para crear e instalar el Sistema Estatal de Información de Seguridad Ciudadana, tanto de su componente de la Unidad Central de Información como del Observatorio Estatal de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado Anzoátegui por órgano del Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana, contará con el plazo de noventa (90) días para crear e instalar la Oficina Estatal de Acreditación y Certificación de las Instituciones de Seguridad Pública y sus funcionarios. Los servidores públicos que obtengan el certificado y que satisfagan los requisitos de ingreso y permanencia en sus cargos, se les actualizará su ingreso a la Institución Policial, y sus cargos serán homologados al servicio de carrera, en las ramas policial o pericial según sea el caso, en la jerarquía y grado, así como de antigüedad y derechos que le resulten aplicables, de conformidad con la Ley y el presente Decreto.

Dada, firmada y sellada en el Palacio de Gobierno del Estado Anzoátegui, a los xx días del mes de xxxx del año dos mil veinte. Años 210 de la Independencia y 161 de la Federación.

Ejecútese y Cuídese su Ejecución.

El Gobernador Interino del Estado Anzoátegui